



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 496

Bogotá, D. C., jueves 2 de septiembre de 2004

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 007 DE 2004 CAMARA, 057 DE 2003 SENADO

por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, nos permitimos presentar por su conducto a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, *por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo*, de autoría de la Senadora Claudia Blum.

El proyecto en mención busca mediante el establecimiento de nuevas conductas sancionables dentro del Código Penal garantizar con mayor eficacia la seguridad del transporte aéreo colectivo civil, dando alcance a los compromisos internacionales asumidos por el Estado Colombiano en los convenios de Chicago, Tokio y Montreal.

En tal sentido, se justifica la presente iniciativa en la medida en que la Ley Penal Colombiana, como quedó evidenciado en los debates adelantados por el Senado, se ha quedado corta a la hora de prevenir comportamientos que atenten contra la seguridad operacional y que no son sancionadas de manera efectiva.

No obstante compartir el propósito del proyecto, los ponentes consideramos que el texto proveniente del Senado debe ser modificado para ajustarlo a una mejor técnica legislativa y armonizarlo de la mejor

manera con las disposiciones de la Ley 599 de 2000, a cuyo texto se incorpora.

Así, en el pliego de modificaciones se elimina el artículo 1º, mediante el cual se establecía como una nueva causal de agravación del delito de hurto “sobre equipos y elementos de emergencia existentes o instalados a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos”, porque esta agravante ya se encuentra prevista dentro del artículo 241 del Código Penal en sus numerales 5 y 11, los cuales determinan un incremento en la pena imponible por la comisión de los delitos de hurto y hurto calificado cuando ella acaezca en aeropuertos o en medio de transporte masivo, eventos que cobijan los 2 supuestos de la pretendida adición.

Así mismo, se modifica la redacción del artículo 2º, que por efecto de la supresión precedente se convierte en artículo 1º, en el sentido de indicar la operancia del tipo penal atenuado previsto en el artículo 353 del Código Penal cuando la conducta no constituya por sí misma otro delito sancionado con pena mayor.

En el mismo artículo se limitan los actos de interferencia que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo a los numerales que allí se indican, excluyendo la expresión “entre otros”, porque la misma como venía redactada resulta violatoria del principio de legalidad y deviene en inconstitucional.

Dentro de los numerales, se adiciona la expresión “respectiva” en el numeral 6 para precisar la autoridad aeronáutica que podría permitir el tránsito por las pistas; modifica el vocablo “ubicadas” por “introducidas” en el numeral 9 por considerar que la segunda expresión encaja de mejor manera en la descripción del evento allí descrito como acto de interferencia y elimina el vocablo “ilícitos” del numeral 10 porque la situación de riesgo no se crea por la ilicitud de la operación allí referida sino por su propia presencia, independientemente de que haya sido autorizada o no por una autoridad administrativa.

Se elimina el inciso final anterior al párrafo por cuanto su redacción es completamente innecesaria, ya que la situación allí descrita es la que contempla el primer inciso del actual artículo 353 del Código Penal.

Con base en las anteriores consideraciones, solicitamos a la Comisión Primera de la Cámara dar primer debate al Proyecto de

ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, *por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación de transporte aéreo colectivo*, con el texto del pliego de modificaciones adjunto.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 007 DE 2004 CAMARA, 057 DE 2003 SENADO**

por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese al artículo 353 de la Ley 599 de 2000 el siguiente texto:

“La pena señalada en el inciso anterior se reducirá a la mitad si se realizan actos de interferencia, que sin imposibilitar la conducción de una aeronave, pongan en peligro la seguridad operacional del servicio del transporte aéreo colectivo, siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito sancionado con pena mayor.

Para los efectos previstos en el inciso precedente, son actos de interferencia que ponen en peligro la seguridad operacional del transporte aéreo colectivo los siguientes:

1. La agresión, intimidación o amenaza física o verbal, a una persona a bordo de una aeronave civil, cuando dicho acto ponga en peligro la seguridad operacional de la aeronave.

2. La agresión, intimidación o amenaza, física o verbal, a un miembro de la tripulación a bordo de una aeronave civil en operación, cuando dicho acto interfiera con el desempeño de sus funciones.

3. La negativa a obedecer instrucciones legítimas impartidas por el comandante de una aeronave en operación, o por un miembro de la tripulación en nombre del comandante de la aeronave, con la finalidad de garantizar la seguridad de la aeronave o la de las personas a bordo de la misma.

4. La operación durante el vuelo o sus fases preparatorias o de tránsito, en contra de lo que indique la tripulación, de teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea.

5. La obstrucción de alarmas y demás sistemas de detección de incendios y otras contingencias, instaladas en aeronaves o en los aeropuertos.

6. El tránsito sin autorización de la autoridad aeronáutica respectiva, a pie, en cualquier vehículo terrestre o semoviente, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje.

7. La introducción, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de semovientes a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos.

8. La operación, sin autorización de la autoridad aeronáutica, de vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aerodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación y despegue, de manera que interfieran en la operación aérea.

9. El porte de armas o elementos cortantes o punzantes que puedan ser utilizados como armas en la aeronave o en las zonas aeroportuarias introducidas con posterioridad a los controles de seguridad previos al abordaje.

10. La construcción u operación de botaderos de basura, mataderos y demás instalaciones que atraigan la presencia de aves que generen

interferencias peligrosas para el tráfico aéreo en zonas aledañas a los aeropuertos, en las cabeceras de las pistas o dentro de un área inferior a trece (13) kilómetros a la redonda de cualquier aeropuerto.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo, se entenderá que una aeronave civil está en operación desde el momento en que el comandante recibe la aeronave para el viaje hasta el momento en que la entrega al explotador o a la autoridad competente.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

José Luis Arcila, Germán Navas Talero, Armando Benedetti Villaneda, Tony Jozame Amar.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 025 DE 2004 CAMARA**

por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo.

Doctor

CARLOS OYAGA QUIROZ

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Ciudad

Señor Secretario:

En atención a la honrosa designación que nos ha hecho la Mesa Directiva de la Comisión, nos permitimos presentar informe de ponencia para primer debate en la Plenaria de la Corporación al proyecto de ley en mención, de iniciativa del honorable Senador Carlos Moreno de Caro.

Consideraciones generales:

1. Es innegable la importancia de regular la implantación de este medio de transporte por las consecuencias sociales, económicas y culturales que su legalización acarrea en nuestro país.

2. No obstante, es necesario señalar que esta misma corporación está tramitando el Proyecto de ley número 054 de 2003, *por la cual se crea una modalidad de transporte público en vehículos tipo tricimóviles y se dictan otras disposiciones* el cual pretende regular de manera integral la materia en 16 artículos.

3. Al Proyecto de ley número 054 de 2003 se le ha dado el trámite pertinente siendo aprobado en primer debate y al cual se propone dar ponencia favorable para segundo debate en plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

Proposición

Por las consideraciones anteriormente expuestas los ponentes del Proyecto de ley número 025 de 2004 Cámara, *por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo* presentado por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, proponemos debe ser archivado ante la imposibilidad de acumular los proyectos en los términos de la Ley 5ª de 1992 artículo 151.

De los honorables Representantes,

Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez, José Rosario Gamarra Sierra, Alexander López Maya, Ponentes.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA,
15 DE 2003 SENADO**

*por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica
para los inversionistas en Colombia.*

Bogotá, D. C., agosto 26 de 2004

Doctor

SANTIAGO CASTRO GOMEZ

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Estimado doctor Castro:

De la manera más atenta, en cumplimiento de la designación hecha por usted y conforme a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2004 Cámara, 15 de 2003 Senado, *por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia*, iniciativa de los Ministros de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla, y de Comercio Industria y Turismo, doctor Jorge Humberto Botero, en los siguientes términos:

En la pasada legislatura, el Gobierno Nacional, a través de los señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y Comercio, Industria y Turismo, presentó a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de ley número 015 de 2003 Senado. El proyecto, enriquecido con los importantes aportes efectuados por los honorables miembros del Senado y el público en general, surtió satisfactoriamente el trámite ante dicha Cámara.

El proyecto de ley que se pone a consideración de la honorable Comisión Tercera de la Cámara pretende incentivar las inversiones nacionales y extranjeras en el territorio nacional, garantizando a los inversionistas reglas de juego claras mediante el mantenimiento de la estabilidad jurídica de las normas determinantes para sus inversiones. Dicha estabilidad se pretende otorgar mediante contratos de estabilidad jurídica, cuyos requisitos y contenido se describen a continuación:

Principales objetivos del proyecto de ley

• Estimular nueva inversión

Para alcanzar una tasa de crecimiento que le permita al país un mayor nivel de desarrollo, es necesario lograr un crecimiento económico del orden del 4% anual, razón por la cual, entre las diversas acciones que se deben adelantar para este fin, se hace inminente aumentar la inversión. Este proyecto de ley pretende ser entonces una herramienta de incentivo a la inversión.

Es importante asegurar que la inversión provenga de recursos lícitos, motivo por el cual el proyecto establece que el inversionista debe demostrar el origen de los recursos (art. 4º lit. a), y además se consagra como una inhabilidad para contratar bajo esta figura, que el inversionista haya sido condenado mediante sentencia ejecutoriada, en el territorio nacional o en el extranjero, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional (arts. 8º y 9º).

• Responder a una de las más apremiantes necesidades de los inversionistas

La estabilidad jurídica es una de las causas que más incide en la determinación de invertir en un determinado país. Por ende, el constante cambio en la normatividad y las permanentes variaciones en las reglas de juego desestimulan la inversión, debido a la imposibilidad de poder establecer de antemano los riesgos y beneficios que ella implica.

El proyecto de ley que se presenta permite al inversionista tener certeza suficiente sobre la estabilidad de las normas específicas que son determinantes para su inversión.

• Lograr un equilibrio entre los intereses de los inversionistas y el interés general

Este proyecto de ley mantiene el equilibrio entre los intereses de las partes involucradas. Al inversionista le permite obtener estabilidad jurídica respecto a normas, tanto de orden nacional como local, y sus interpretaciones administrativas vinculantes, siempre que sean determinantes para su inversión; dicha estabilidad se mantendrá por un término máximo de 20 años (art. 6º). Por otra parte, se está salvaguardando el interés general al excluir de los contratos de estabilidad jurídica la protección sobre regímenes normativos completos, al someter la aprobación de la suscripción del contrato a consideración de un comité intergubernamental del más alto nivel (art. 4º) y establecer la obligación al inversionista de pagar una prima por obtener dicha estabilidad (art. 5º).

Los contratos mencionados propician la negociación entre las partes para establecer el ámbito de estabilidad jurídica, la duración del contrato dentro de los términos señalados en el proyecto de ley, el plazo de ingreso de la inversión y las características de la prima como mecanismo de contraprestación a la estabilidad brindada, entre otros.

Características de los contratos de estabilidad jurídica

1. Mediante estos contratos se asegura a los inversionistas nacionales o extranjeros que los suscriban, que si durante su vigencia se modifican en forma adversa las normas o interpretaciones estipuladas en dichos contratos, estas modificaciones no les serán aplicables durante el término de duración de los mismos (art. 1º). Así, las normas que se señalen en el contrato como determinantes de la inversión se mantendrán incólumes durante la vigencia del contrato, aun a pesar de ser modificadas, teniendo en cuenta las excepciones que para tal efecto señala el proyecto de ley.

2. Los inversionistas pueden ser personas naturales, jurídicas o consorcios, nacionales o extranjeros, que efectúen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, en un monto mínimo equivalente a 37.500 smlmv, es decir, aproximadamente US\$5.000.000 (art. 2º).

3. Las normas sobre las cuales puede recaer la estabilidad contractual son aquellos artículos, incisos, ordinales o literales expresamente identificados de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general del orden nacional, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por entidades centrales y descentralizadas del orden nacional o entidades autónomas (art. 3º).

4. También se conferirá estabilidad sobre tributos nuevos que no existían al momento de la suscripción del contrato (art. 1º).

5. La estabilidad jurídica contractual no puede recaer sobre normas relativas a (art. 12):

- Tributos decretados en estados de excepción.
- Régimen de seguridad social.
- Impuestos indirectos.
- Regulación prudencial del sector financiero.
- Régimen tarifario de los servicios públicos.

Estas excepciones se limitan a temas realmente apremiantes para evitar un desequilibrio fiscal, mayor inseguridad jurídica o un caos administrativo, y para garantizar los derechos de los trabajadores.

6. El inversionista deberá someter la solicitud de contrato a consideración de un comité intergubernamental encargado de estudiarla y aprobar o improbar la suscripción del respectivo contrato. Este comité estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado. Este sólo participará cuando se pretenda la estabilidad de una norma dictada por la respectiva entidad.

Se establece un término perentorio de 4 meses para que la comisión intergubernamental apruebe o no la suscripción del contrato (art. 4º párrafo).

La creación de esta comisión responde a la necesidad de obtener una visión integral y un análisis multidisciplinario de los beneficios de la inversión y las implicaciones de la estabilidad jurídica que se solicita, involucrando a los potenciales interesados gubernamentales en la toma de la decisión.

7. Por parte del Gobierno, el contrato debe ser suscrito directamente por el Ministro de Hacienda y Crédito Público (art. 4º lit. f), para efecto de centralizar y facilitar el proceso de firma. Cuando la solicitud tenga por objeto la protección de normas del orden territorial, quien suscriba el contrato será el Alcalde o el Gobernador, según su competencia, bajo la aprobación del Concejo Municipal o de la Asamblea Departamental respectivamente, previa consulta al comité descrito.

8. La duración del contrato podrá ser de mínimo 3 años y máximo 20 años, con posibilidad de prórroga (art. 6º). Este término obedece al interés de que los contratos efectivamente respondan a las necesidades de cada inversión, al permitirse establecer términos de duración que tengan en cuenta los tiempos de retorno de la inversión, y así mismo de garantizar una permanencia mínima del capital en el país.

9. Con el propósito de salvaguardar el interés general, se establecen causales de terminación anticipada del contrato (art. 8º), tales como: la no realización de la totalidad o parte de la inversión, el no pago de la totalidad o parte de la prima o el estar incurrido en la cláusula anticorrupción (art. 9º).

10. En el artículo 7º se consagra la obligatoriedad de pactar una cláusula compromisoria en el contrato para dirimir las controversias que se deriven del mismo. Se define que el tribunal de arbitramento sea nacional y que la normatividad por la que se deba regir sea la colombiana.

11. Se incluye la obligación de registrar los contratos ante el Departamento Nacional de Planeación para preservar la transparencia y el seguimiento a los mismos.

12. Por último, el inversionista deberá pagar anualmente a favor de la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una prima que oscilará entre el punto dos (0.2%) y el uno (1%) por ciento del valor total de los montos acumulados de inversión que se registren cada año. No obstante, si por la naturaleza de la inversión se contempla un período improductivo, se deberá pagar la mitad del valor de la prima anteriormente mencionada. El plazo para efectuar la inversión será establecido en el contrato. (art. 4º lit. c).

La prima responde a un criterio de equidad, pues el inversionista beneficiado con el contrato de estabilidad jurídica recibirá un beneficio que no se le está otorgando a la población en general. Por esta razón, la prima tiene un sentido de contraprestación.

Estabilidad jurídica en América Latina

El esfuerzo por generar estabilidad jurídica se ha constituido en una tendencia en América Latina. Países como Panamá, Perú, Chile y Ecuador han implementado figuras de estabilidad jurídica para atraer inversión nacional y extranjera.

Estos países están garantizando a sus inversionistas, mediante diferentes mecanismos jurídicos, tales como contratos y registros, estabilidad jurídica en diversas materias a las inversiones que cumplan ciertos requisitos.

a) Panamá

Panamá otorga registros automáticos a aquellas inversiones nacionales o extranjeras superiores o iguales a US\$2.000.000 que se realicen en los siguientes sectores: turismo; industria; agricultura; agroflorestería; infraestructura; servicios públicos; minería y petróleo.

El Ministerio de Comercio es la entidad que se encarga de efectuar el registro, mediante el cual al inversionista se le garantiza que gozará de estabilidad jurídica en materia tributaria nacional y municipal, laboral, libre transferencia de capitales, aduanera y exportadora. La estabilidad se concede por 10 años, excepto en cuanto a impuestos municipales que se otorga por 5 años. Sólo puede ser variada en casos de utilidad pública o interés social, de lo contrario el inversionista será indemnizado.

b) Perú

Perú garantiza estabilidad jurídica en el impuesto a la renta (tasa más 2 puntos porcentuales), en el régimen laboral, en la libre transferencia de capitales y en los regímenes de exportación y de zonas francas, a aquellas inversiones nacionales o extranjeras de al menos US\$5.000.000 que se realicen en cualquier sector, o US\$10.000.000 en el sector de minería e hidrocarburos. La estabilidad se garantiza por 10 años mediante un convenio.

c) Chile

A diferencia de los otros países, Chile incentiva, mediante contratos de inversión, solamente inversiones extranjeras que sean efectuadas en cualquier sector. Los contratos de inversión establecen estabilidad jurídica al impuesto a la renta (tasa fija de 42%), a ciertos impuestos indirectos para maquinaria y equipos relacionados con el proyecto de inversión, al régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipos que no sean fabricados en el país, y a la libre transferencia de capitales.

La estabilidad jurídica se otorga por 10 años, o hasta por 20 años cuando la inversión sea en un proyecto extractivo y su monto sea igual o superior a US\$50.000.000.

d) Ecuador

Ecuador promueve la celebración de contratos de inversión para inversiones nacionales o extranjeras de monto igual o superior a US\$500.000 que se efectúen en cualquier sector. Mediante los contratos de inversión se garantiza al inversionista estabilidad jurídica en materia de impuesto a la renta, libre transferencia de capital y régimen de exportaciones.

La estabilidad se concede por 10 años cuando la inversión se efectúa en una empresa ya existente, o por 20 años si se constituye una empresa nueva.

e) Colombia

En la actualidad no existe en el país ninguna figura asimilable a las presentadas anteriormente¹. Mediante este proyecto de ley, Colombia busca generar estabilidad jurídica, al igual que ocurre en Panamá, Perú, Chile o Ecuador, pero a través de un esquema distinto. No obstante, los mecanismos de estabilidad jurídica previstos en la legislación de estos países presentan inconvenientes importantes.

En primer lugar, tienen el problema de garantizar la estabilidad de regímenes legales completos, entre ellos el régimen tributario, laboral o arancelario. Esto resulta ser altamente inconveniente, pues genera inamovilidad legislativa en materias que revisten alta importancia para el país, su estabilidad económica y la protección de sus habitantes. Países en vías de desarrollo, como Colombia, requieren un margen de

¹ Los contratos de estabilidad tributaria creados mediante la Ley 223 de 1995, artículo 169, fueron derogados mediante la Ley 633 de 2000, artículo 134.

maniobra en materia regulatoria, puesto que deben adaptar sus normas a los cambios necesarios. Por este motivo, la figura colombiana contempla estabilidad sobre normas específicas y además establece ciertas exclusiones.

Un segundo problema consiste en que los esquemas de estos países no se adaptan a las necesidades del inversionista, puesto que es el Estado quien determina unilateralmente sobre qué normatividad recae la estabilidad. No es conveniente dar soluciones idénticas a problemas distintos. Es necesario contar con un mecanismo versátil que dé soluciones individuales a necesidades individuales, y tenga en cuenta los intereses de sus usuarios, tal y como pretende hacerlo la figura colombiana.

El tercer problema se deriva del carácter impredecible de las consecuencias de la firma de los contratos. En efecto, al otorgar estabilidad sobre regímenes completos se torna muy difícil para el Estado controlar las modificaciones normativas. Incluso, puede ser complicado establecer cuál es la normatividad vigente. Lo anterior eventualmente daría lugar a mayor inestabilidad jurídica, que es precisamente lo que se pretende evitar.

En su conjunto, este proyecto de ley, a través de los contratos de estabilidad jurídica, es un mecanismo idóneo para aumentar certidumbre, reducir riesgo y permitir una distribución de incentivos entre los actores económicos. Como consecuencia de lo anterior, el proyecto de ley tiene como objetivo aumentar la inversión, lo que a su vez genera mayor crecimiento económico, y por ende, generación de empleo y desarrollo, incrementando así el bienestar del pueblo colombiano.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

• **Artículo 1º.** *Contratos de estabilidad jurídica.*

La redacción de este artículo es un poco repetitiva y confusa, razón por la cual se presenta la siguiente redacción:

Artículo 1º. *Contratos de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración de los mismos.

Adicionalmente, los contratos garantizan a los inversionistas que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no les serán aplicables mientras los contratos se encuentren en vigor.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

• **Artículo 3º.** *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.*

Con el fin de imprimir de mayor coherencia el segundo inciso se propone incluir la palabra “*artículos*” antes de “*incisos, ordinales, numerales...*”.

• **Artículo 4º.** *Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.*

En el literal a) referente a la solicitud de contrato se propone una redacción más clara:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este

artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados.

Es necesario otorgar un solo nombre a la solicitud, motivo por el cual en el literal b) se reemplaza “*solicitud de suscripción del contrato*” por “*solicitud del contrato*”, acogiendo así la misma redacción que en el literal a).

En el literal c) se establece un término máximo de cinco (5) años para efectuar la inversión y se cambia la palabra “*desembolso*” por “*inversión*”, para no generar confusión en cuanto a la forma de inversión. Adicionalmente se incluye el siguiente texto:

Cuando se trate de una ampliación de la inversión, en el contrato se establecerá una metodología para asegurar que la estabilidad jurídica recaiga sobre la ampliación de la inversión y no sobre aquella existente con anterioridad a la suscripción del contrato.

En el literal e) se establece que es el comité intergubernamental el que deba fijar la prima:

e) En los contratos de estabilidad jurídica, el comité de que trata el presente artículo establecerá el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º, la forma de pago y demás características de la misma.

Artículo 5º. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.*

Por considerar excesivo el monto de la prima, se disminuye el porcentaje que de ella se había previsto, y consecuentemente aquel que se ha de aplicar en los períodos improductivos. Por estas razones se sugiere una redacción de la norma en los siguientes términos:

Artículo 5º. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* Durante el término de duración del contrato el inversionista pagará anualmente a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– una prima que oscilará entre el cero punto dos (0.2%) y el uno por ciento (1%) del valor total de los montos acumulados de inversión que se registren el 31 de diciembre de cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el cual será determinado en el contrato, el monto de la prima durante dicho período será la mitad de aquella establecida en el inciso anterior.

• **Artículo 6º.** *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.*

Este artículo pareciera no establecer un término máximo de duración del contrato por cuanto contempla la posibilidad de prorrogarlo indefinidamente. Además, al no contemplarse un mínimo de duración, se le resta seriedad a la figura. Es preciso enmendar esa situación de la siguiente manera:

Artículo 6º. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

• **Artículo 7º.** *Cláusula compromisoria.*

Se modifica este artículo para que la decisión de pactar una cláusula compromisoria sea de común acuerdo entre las partes, y de esta manera superar la eventual inconstitucionalidad de este artículo, por cuanto la Corte Constitucional ha declarado inconstitucionales cláusulas compromisorias de carácter obligatorio (Sentencia C-1038/02 M. P. Eduardo Montealegre). También se salvaguarda el patrimonio de la Nación al establecer que el tribunal de arbitramento sea nacional, regido por leyes colombianas.

• **Artículo 8º.** *Terminación anticipada del contrato.*

Se incluye una causal que permita terminar anticipadamente el contrato cuando se retire la totalidad o parte de la inversión y cuando no se efectúe el pago oportuno de la inversión o de la prima.

• **Artículo 10. Registro.**

En este artículo se establece la obligación de registrar los contratos ante el Departamento Nacional de Planeación para preservar la transparencia y el seguimiento a los mismos. Sin embargo, se excluye del registro a los contratos suscritos por Alcaldes y Gobernadores, lo cual no tiene ninguna justificación, y por ende se propone que el registro sea para todos los contratos, sin importar el ámbito territorial de la norma.

• **Artículo 11. Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de Alcaldes y Gobernadores.**

Se procura dar mayor claridad al tema mediante la siguiente redacción:

Artículo 11. Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de Alcaldes y Gobernadores. Los Alcaldes y Gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica sobre normas del orden territorial, en los mismos términos de esta ley, bajo la aprobación del Concejo Municipal o de la Asamblea Departamental, según sea el caso, previa consulta al comité de que trata el literal b) del artículo 4º de la presente ley.

• **Artículo 12. Limitaciones a los contratos de estabilidad.**

En este artículo se adiciona un texto aclaratorio al final, que reza:

Los contratos de estabilidad jurídica sólo serán aplicables a su titular, no podrán modificarse, subrogarse o cederse.

Supresión del artículo 14

Es importante mencionar que durante el segundo debate, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentó comentarios al artículo 14 del proyecto sustentando las razones por las cuales se debería eliminar. Acogemos la pertinencia de dichos argumentos, razón por la cual nos permitimos transcribir los apartes relevantes:

“Se percibe de la ponencia un loable propósito de limitar la responsabilidad del socio, en esa dirección es claro que definitivamente un asunto equivalente entre los distintos sistemas jurídicos del mundo es la noción de persona jurídica o moral como una realidad social a la cual el Estado atribuye individualidad propia.

A lo largo de la historia, este desarrollo legal, según el cual los derechos y obligaciones de las sociedades se separan de los derechos y obligaciones de las personas que las conforman, ha demostrado ser el instrumento que ha permitido a mujeres y hombres de vocación emprendedora, invertir su capital humano y material en proyectos que generan empleo y desarrollo económico.

Por ello, es necesario que el sistema jurídico del Estado garantice que en condiciones de normalidad, los actos de la persona moral no trasciendan a la esfera jurídica de quienes la integran.

Sin embargo, algunos desarrollos recientes han mostrado que esta figura jurídica puede ser utilizada abusivamente, generando situaciones en las cuales se usa la personalidad jurídica para evadir la aplicación de la ley, incumplir las obligaciones y en general instrumentar actos para conseguir propósitos ilícitos.

Internacionalmente, la doctrina y la jurisprudencia se han ocupado del tema, identificando los eventos de abuso de la personalidad jurídica que no deben ser protegidos por los Estados.

En primer lugar, cuando la empresa no está desarrollando negocios como una entidad jurídica real y está siendo utilizada por sus accionistas como un ‘casarón’ para controlar sus intereses, capital o deudas personales.

En segundo lugar, la doctrina habla de la utilización de la personalidad jurídica de la compañía para la defraudación de terceros. Por ejemplo, cuando una compañía en la cual sus accionistas han invertido muy poco capital comparado con las deudas que adquiere, con el objeto de defraudar a sus acreedores.

Algunos indicios al interior de las sociedades de estos eventos son: la capitalización por debajo de los niveles normales; el incumplimiento de las formalidades necesarias para la existencia y normal desarrollo de una sociedad; la duplicidad de contabilidad, de nóminas o de personal; la falta de representación; las situaciones en las que el control determina el uso de la sociedad como un instrumento de los accionistas; la ausencia de separación sustantiva entre los socios y la sociedad; y en general la inaplicación del concepto de trato justo.

La solución jurídica que han previsto los sistemas jurídicos modernos para estos casos específicos, permite desconocer el sistema de separación patrimonial para comprometer la responsabilidad de los socios o accionistas de la compañía, como remedio excepcional a las situaciones de abuso.

Por supuesto, dado que es un remedio excepcional, los requisitos son muy estrictos y su cumplimiento debe ser celosamente probado dentro de los procedimientos judiciales a los que haya lugar en cada caso.

Así, países como Argentina, Brasil, Méjico, España, Italia, Francia y Portugal, entre otros, en los últimos años, han promovido reformas legislativas en este sentido. Por su parte, los países que han usado del sistema Anglosajón, como Estados Unidos, el Reino Unido y Australia, han desarrollado vastas líneas jurisprudenciales que señalan los requisitos y casos en los cuales es aplicable la teoría del ‘levantamiento del velo corporativo’. Incluso en el Reino Unido, y en el Estado de Texas en Estados Unidos, se han introducido normas de derecho positivo, a pesar de que esto no sea frecuente en su sistema, que consagran algunos casos en los cuales se puede utilizar la citada teoría.

Vale enfatizar que, la legislación colombiana no ha regulado de manera global el descubrimiento del velo corporativo, así que en Colombia no existe una norma general que permita extender la responsabilidad a los socios en hipótesis de extralimitación del objeto social y abuso de la forma asociativa, que es justamente la preocupación reflejada en la ponencia. Sin embargo, la legislación ha previsto la posibilidad de aplicación de la teoría de la desestimación de la personalidad jurídica para un caso específico, desde la Ley 222 de 1955².

En este sentido, dicha preocupación está debidamente atendida en el parágrafo del artículo 148 de esta ley cuando establece que:

Parágrafo. Cuando la situación de concordato o de liquidación obligatoria haya sido producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la sociedad matriz o controlante en virtud de la subordinación y en interés de esta o de cualquiera de sus subordinadas y en contra del beneficio de la sociedad en concordato, la matriz o controlante responderá en forma subsidiaria por las obligaciones de aquella. Se presumirá que la sociedad se encuentra en esa situación concursal, por las actuaciones derivadas del control, a menos que la matriz o controlante o sus vinculadas, según el caso, demuestren que esta fue ocasionada por una causa diferente.

En el evento previsto por el parágrafo del artículo 148 de la Ley 222 tiene varios requisitos que deben ser cumplidos y revisados por el juez, antes de entrar a la desestimación de la personalidad y la consecuente responsabilidad de los accionistas por la quiebra de la sociedad.

En primer lugar, la norma es solamente aplicable a los casos en los cuales se haya provocado la situación de concordato o liquidación obligatoria de una sociedad. Además, solamente se puede reputar responsabilidad de la sociedad accionista cuando esta sea matriz de la sociedad que entra en situación de liquidación. En tercer lugar, debe probarse que el concordato o liquidación obligatoria se produjo en beneficio de la matriz o de cualquier otra de sus filiales.

La aplicabilidad de esta norma ha sido tan estricta en Colombia, que en los casi diez años de vigencia de la misma, la jurisprudencia

² Existen otras referencias normativas al asunto de la desestimación de la personalidad jurídica esparcidas en el ordenamiento jurídico colombiano para casos concretos. Ver artículo 44 Ley 190 de 1995, artículo 71 Ley 222 de 1995, Código de Comercio artículos 135, 105, 354, 357. Ley 80 de 1993 artículo 8º, artículo 37 Ley 142 de 1993, etc.

colombiana solamente ha hecho uso de ella en muy pocos casos, casi siempre con el objeto de evitar la defraudación de los trabajadores en casos de compañías que entran en situación de liquidación³.

Los jueces colombianos han sido muy celosos en la aplicación de este concepto, justamente porque es necesario que el Estado proteja los intereses de las personas que están interesadas en participar de una empresa.

El artículo 14 de la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley 015 de 2003 Senado ‘por el cual se promueve la confianza de los inversionistas en Colombia’, propone una limitación general a la responsabilidad de los socios por las obligaciones directas o indirectas de la sociedad.

La aprobación de una norma de esta naturaleza representaría para el sistema jurídico colombiano un retroceso, pues con ello se estaría estableciendo que en ningún caso los accionistas podrán ser obligados a responder por las obligaciones de las sociedades en las cuales hagan parte, excepcionando de manera general las normas de la Ley 222 de 1995.

Así las cosas, la aprobación de la norma propuesta significaría que, en Colombia, los accionistas, aun cuando hubieran utilizado los privilegios de las formas asociativas como medio para la defraudación de terceros, o como instrumento para la realización de sus fines personales ilícitos, no podrían ser responsables frente a los terceros de buena fe por este hecho.

Ahora bien, siendo este el sentido de la norma, este despacho considera que el contenido nada tiene que ver con el proyecto de ley en el cual se enmarca, pues estaría estableciendo una norma que permitiría modificar el régimen de la responsabilidad de los socios, so pretexto de la protección de la confianza que deben tener los inversionistas en que las legislaciones no sean tan efímeras y cambiantes.

Este despacho considera que, la política del Estado colombiano debe ser garantizar a quienes desean participar en una empresa de negocios el privilegio de la limitación de responsabilidad mediante el uso de la forma societaria, pero esto no puede ser tan fuerte como para permitir que tal privilegio se mantenga, sin importar que se abuse de él; o la manera irresponsable en la cual sea manejada la compañía, es decir, qué tan alto sea el costo que el público deba asumir.

La confianza que deben tener los inversionistas en Colombia debe ser que sus derechos y obligaciones por efecto de la conformación de una sociedad en este país serán respetadas, siempre que no se abuse de ellos”.

No obstante estos argumentos, que se reitera son acogidos por esta comisión, los ponentes entendemos la problemática que ha surgido en torno a los fallos jurisprudenciales de desestimación de la personalidad jurídica y que han impulsado al honorable Senado de la República para incluir este artículo. Por lo tanto, estamos dispuestos a estudiar una solución a este asunto en una ley específica que aborde el tema con el estudio necesario para ello y que pueda modificar las leyes pertinentes con la unidad de materia requerida, en una propuesta legislativa posterior.

Proposición

Con pliego de modificaciones, solicitamos respetuosamente a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 41 de 2004 Cámara, 15 de 2003 Senado, por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia, con el siguiente texto:

Cordialmente,

Adriana Gutiérrez, Juan Martín Hoyos, Coordinadores de Ponentes;
Eduardo Crissien, Zulema Jattin, Muriel Benito-Revollo, Fernando Tamayo, Francisco Pareja, Ponentes.

³ Existen también algunos casos de aplicación de esta teoría en el tema de contratación estatal, con el objeto de descubrir el “verdadero beneficiario” de un contrato. Ver sentencia del Consejo de Estado de diecinueve (19) de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA
<p>Artículo 1°. Contratos de estabilidad jurídica. Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban que si durante la vigencia del contrato se modifican en forma adversa al inversionista las normas relativas a la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios o el impuesto de patrimonio o cualquiera otra norma específica que haya sido identificada en el contrato como determinante de la inversión, el inversionista tendrá derecho a que la norma que regía cuando lo firmó se le siga aplicando hasta la terminación del contrato.</p> <p>Adicionalmente, el contrato garantiza al inversionista que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no se le aplicarán durante la vigencia del contrato. Se excluyen los impuestos nacionales o inversiones forzosas que el Gobierno decreta bajo estados de excepción.</p> <p>Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma, o en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.</p> <p>Artículo 2°. <i>Inversionistas nacionales y extranjeros.</i> Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de treinta y siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (37.500 smlmv).</p> <p>Parágrafo. Para efectos de esta ley se adopta la definición de consorcio contenida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.</p> <p>Artículo 3°. <i>Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.</i> En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Contratos de estabilidad jurídica.</i> Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.</p> <p>Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración de los mismos.</p> <p>Adicionalmente, los contratos garantizan a los inversionistas que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no les serán aplicables mientras los contratos se encuentren en vigor.</p> <p>Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.</p> <p>Artículo 3°. <i>Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.</i> En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.</p> <p>Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO</p>	<p style="text-align: center;">PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA</p>
<p>Artículo 4º. <i>Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) La solicitud del contrato deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, y una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados;</p> <p>b) La solicitud de suscripción del contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato, el cual estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. • El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. • El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades; <p>c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2º de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar el desembolso e indicar el término de duración del contrato;</p> <p>d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, así como las interpretaciones administrativas vinculantes emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, sobre los cuales se asegurará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;</p> <p>e) Los contratos de estabilidad jurídica deberán establecer el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º y la forma de pago de la misma;</p> <p>f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta firma no podrá ser delegada.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.</p>	<p>Artículo 4º. <i>Requisitos esenciales de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:</p> <p>a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados;</p> <p>b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato, el cual estará conformado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado. • El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado. • El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado. • El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado. • El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades; <p>c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2º de la presente ley, de señalar el plazo máximo para efectuar la inversión, el cual no excederá de cinco (5) años, y de indicar el término de duración del contrato. Cuando se trate de una ampliación de la inversión, en el contrato se establecerá una metodología para asegurar que la estabilidad jurídica recaiga sobre la ampliación de la inversión y no sobre aquella existente con anterioridad a la suscripción del contrato;</p> <p>d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, así como las interpretaciones administrativas vinculantes emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, sobre los cuales se asegurará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;</p> <p>e) En los contratos de estabilidad jurídica, el comité de que trata el presente artículo establecerá el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º, la forma de pago y demás características de la misma;</p> <p>f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta firma no podrá ser delegada.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.</p>	<p>Artículo 5º. <i>Prima en los contratos de estabilidad jurídica.</i> El inversionista que suscriba un contrato de estabilidad jurídica pagará a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima igual al uno por ciento (1%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el monto de la prima durante dicho período será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de la inversión que se realice en cada año.</p> <p>Artículo 6º. <i>Duración de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante un término no superior a veinte (20) años. En el último año de vigencia, el contrato podrá prorrogarse si así lo convienen las partes.</p> <p>Artículo 7º. <i>Cláusula compromisoria.</i> Los contratos de estabilidad jurídica incluirán una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos, mediante la intervención de un tribunal de arbitramento, nacional o internacional, regido exclusiva y excluyentemente por las leyes colombianas.</p> <p>Artículo 8º. <i>Terminación anticipada del contrato.</i> La no realización de la totalidad o parte de la inversión, el no pago de la totalidad, parte o actualización de la prima o el estar incurrido en la causal del artículo 9º de la presente Ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.</p> <p>Artículo 9º. <i>Inhabilidad para contratar.</i> No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.</p> <p>Artículo 10. <i>Registro.</i> Los contratos de estabilidad jurídica celebrados por las entidades y organismos estatales del orden nacional, deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 11. <i>Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de Alcaldes y Gobernadores.</i> Los Alcaldes y Gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica con inversionistas nacionales o extranjeros en los mismos términos de la presente ley, previa aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p>Artículo 12. <i>Limitaciones a los contratos de estabilidad.</i> Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar</p>	<p>Artículo 5º. <i>Prima en los contratos de estabilidad jurídica.</i> Durante el término de duración del contrato el inversionista pagará anualmente a favor de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- una prima que oscilará entre el cero punto dos (0.2%) y el uno por ciento (1%) del valor total de los montos acumulados de inversión que se registren el 31 de diciembre de cada año.</p> <p>Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el cual será determinado en el contrato, el monto de la prima durante dicho período será la mitad de aquella establecida en el inciso anterior.</p> <p>Artículo 6º. <i>Duración de los contratos de estabilidad jurídica.</i> Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.</p> <p>Artículo 7º. <i>Cláusula compromisoria.</i> Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.</p> <p>Artículo 8º. <i>Terminación anticipada del contrato.</i> La no realización oportuna, disminución o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurrido en la causal del artículo 9º de la presente Ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.</p> <p>Artículo 10. <i>Registro.</i> Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>Artículo 11. <i>Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de Alcaldes y Gobernadores.</i> Los Alcaldes y Gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica sobre normas del orden territorial, en los mismos términos de esta ley, bajo la aprobación del Consejo Municipal o de la Asamblea Departamental, según sea el caso, previa consulta al comité de que trata el literal b) del artículo 4º de la presente ley.</p> <p>Artículo 12. <i>Limitaciones a los contratos de estabilidad.</i> Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar</p>

TEXTO APROBADO SEGUNDO DEBATE SENADO PROYECTO DE LEY NUMERO 15 DE 2003 SENADO	PLIEGO DE MODIFICACIONES PRIMER DEBATE CAMARA PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA
<p>los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.</p> <p>La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>Artículo 13. Facultad reglamentaria. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.</p> <p>Artículo 14. Los inversionistas que participen en proyectos de inversión, que suscriban los contratos de estabilidad jurídica a que alude el artículo 1° de la presente ley, y los accionistas en sociedades anónimas y asimiladas a anónimas, tanto matrices como filiales o subsidiarias, no podrán ser obligados a responder por obligaciones directas o indirectas de la sociedad en cuantía superior a su participación en la misma.</p> <p>Artículo 15. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.</p> <p>No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.</p> <p>La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.</p> <p>Los contratos de estabilidad jurídica sólo serán aplicables a su titular, no podrán modificarse, subrogarse o cederse.</p> <p>Este artículo debe eliminarse por cuanto su inclusión implicaría terminar con la figura de desestimación de la personalidad jurídica, que pretende defender a terceros de buena fe de los actos fraudulentos de los socios que actúan cobijados por las sociedades. Esta figura se encuentra consagrada en varias normas, entre ellas, el artículo 44 Ley 190 de 1995, artículo 71 Ley 222 de 1995, artículos 135, 105, 354, 357 Código de Comercio.</p>

TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 41 DE 2004 CAMARA, 15 DE 2003 SENADO

por la cual se instaure la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.

Artículo 1°. *Contratos de estabilidad jurídica.* Se establecen los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de promover inversiones nuevas y de ampliar las existentes en el territorio nacional.

Mediante estos contratos, el Estado garantiza a los inversionistas que los suscriban, que si durante su vigencia se modifica en forma adversa a estos alguna de las normas que haya sido identificada en los contratos como determinante de la inversión, los inversionistas tendrán derecho a que se les continúen aplicando dichas normas por el término de duración de los mismos.

Adicionalmente, los contratos garantizan a los inversionistas que si durante su vigencia se crean nuevos impuestos, estos no les serán aplicables mientras los contratos se encuentren en vigor.

Para todos los efectos, por modificación se entiende cualquier cambio en el texto de la norma efectuado por el Legislador si se trata de una ley, por el Ejecutivo o la entidad autónoma respectiva si se trata de un acto administrativo del orden nacional, o un cambio en

la interpretación vinculante de la misma realizada por autoridad administrativa competente.

Artículo 2°. *Inversionistas nacionales y extranjeros.* Podrán ser parte en los contratos de estabilidad jurídica los inversionistas nacionales y extranjeros, sean ellos personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, que realicen inversiones nuevas o amplíen las existentes en el territorio nacional, por un monto igual o superior a la suma de treinta y siete mil quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (37.500 smlmv).

Parágrafo. Para efectos de esta ley se adopta la definición de consorcio contenida en el artículo 7° de la Ley 80 de 1993.

Artículo 3°. *Normas e interpretaciones objeto de los contratos de estabilidad jurídica.* En los contratos de estabilidad jurídica deberán indicarse de manera expresa y taxativa las normas y sus interpretaciones vinculantes realizadas por vía administrativa, que sean consideradas determinantes de la inversión.

Podrán ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos específicos de leyes, decretos o actos administrativos de carácter general, del orden nacional, concretamente determinados, así como las interpretaciones administrativas vinculantes efectuadas por los organismos y entidades de los sectores central y descentralizado por servicios que integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, los organismos estatales sujetos a regímenes especiales contemplados en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y las Comisiones de Regulación.

Artículo 4°. *Requisitos esenciales de la de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

a) El inversionista presentará una solicitud de contrato que deberá cumplir con los requisitos contenidos en los literales c), d) y e) de este artículo, y deberá acompañarse de un estudio en el que se demuestre el origen de los recursos con los cuales se pretenden realizar las nuevas inversiones o la ampliación de las existentes, al igual que una descripción detallada del proyecto al cual serán destinados;

b) La solicitud de contrato será evaluada por un Comité que aprobará o improbará la suscripción del contrato, el cual estará conformado por:

- El Ministro de Hacienda y Crédito Público, o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado.
- El Ministro del ramo en el que se efectúe la inversión, o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado.
- El Director de la entidad autónoma, o su delegado, cuando se trate de normas expedidas por dichas entidades;

c) En los contratos se establecerá expresamente la obligación del inversionista de realizar una inversión nueva o una de ampliación conforme al artículo 2° de la presente Ley, de señalar el plazo máximo para efectuar la inversión, el cual no excederá de cinco (5) años, y de indicar el término de duración del contrato. Cuando se trate de una ampliación de la inversión, en el contrato se establecerá una metodología para asegurar que la estabilidad jurídica recaiga

sobre la ampliación de la inversión y no sobre aquella existente con anterioridad a la suscripción del contrato;

d) En las cláusulas contractuales deberán transcribirse los artículos, incisos, ordinales, numerales, literales y párrafos, así como las interpretaciones administrativas vinculantes emitidas por los organismos y entidades determinadas en esta ley, sobre los cuales se asegurará la estabilidad y se expondrán las razones por las que tales normas e interpretaciones impelen la decisión de invertir;

e) En los contratos de estabilidad jurídica, el comité de que trata el presente artículo establecerá el monto de la prima a que se refiere el artículo 5º, la forma de pago y demás características de la misma;

f) Los contratos deberán suscribirse por el Ministro de Hacienda y Crédito Público. Esta firma no podrá ser delegada.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá cuatro (4) meses, a partir de la solicitud del inversionista, para suscribir el contrato o para señalar las razones por las cuales la solicitud no reúne los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 5º. *Prima en los contratos de estabilidad jurídica.* Durante el término de duración del contrato el inversionista pagará anualmente a favor de la Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público– una prima que oscilará entre el cero punto dos (0.2%) y el uno por ciento (1%) del valor total de los montos acumulados de inversión que se registren el 31 de diciembre de cada año.

Si por la naturaleza de la inversión, esta contempla un período improductivo, el cual será determinado en el contrato, el monto de la prima durante dicho período será la mitad de aquella establecida en el inciso anterior.

Artículo 6º. *Duración de los contratos de estabilidad jurídica.* Los contratos de estabilidad jurídica empezarán a regir desde su firma y permanecerán vigentes durante el término de duración establecido en el contrato, el cual no podrá ser inferior a tres (3) años, ni superior a veinte (20) años.

Artículo 7º. *Cláusula compromisoria.* Los contratos de estabilidad jurídica podrán incluir una cláusula compromisoria para dirimir las controversias derivadas de los mismos. En este caso, se establecerá un tribunal de arbitramento nacional regido exclusivamente por leyes colombianas.

Artículo 8º. *Terminación anticipada del contrato.* La no realización oportuna, disminución o retiro de la totalidad o parte de la inversión, el no pago oportuno de la totalidad o parte de la prima o el estar incurso en la causal del artículo 9º de la presente ley, dará lugar a la terminación anticipada del contrato.

Artículo 9º. *Inhabilidad para contratar.* No podrán suscribir ni ser beneficiarios de los contratos de estabilidad jurídica quienes hayan sido condenados mediante sentencia ejecutoriada o sancionados mediante acto administrativo definitivo, en el territorio nacional o en el extranjero, en cualquier época, por conductas de corrupción que sean consideradas punibles por la legislación nacional.

Artículo 10. *Registro.* Los contratos de estabilidad jurídica deberán registrarse ante el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 11. *Celebración de los contratos de estabilidad jurídica por parte de Alcaldes y Gobernadores.* Los Alcaldes y Gobernadores podrán celebrar contratos de estabilidad jurídica sobre normas del orden territorial, en los mismos términos de esta ley, bajo la

aprobación del Consejo Municipal o de la Asamblea Departamental, según sea el caso, previa consulta al comité de que trata el literal b) del artículo 4º de la presente ley.

Artículo 12. *Limitaciones a los contratos de estabilidad.* Los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías y deberes consagrados en la Constitución Política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

No se podrá conceder la estabilidad prevista en la presente ley sobre normas relativas a: el régimen de seguridad social; la obligación de declarar y pagar los tributos o inversiones forzosas que el Gobierno Nacional decreta bajo estados de excepción; los impuestos indirectos; la regulación prudencial del sector financiero y el régimen tarifario de los servicios públicos.

La estabilidad tampoco podrá recaer sobre las normas declaradas inconstitucionales o ilegales por los tribunales judiciales colombianos durante el término de duración de los contratos de estabilidad jurídica.

Los contratos de estabilidad jurídica sólo serán aplicables a su titular, no podrán modificarse, subrogarse o cederse.

Artículo 13. *Facultad reglamentaria.* El Gobierno Nacional reglamentará de manera general las condiciones y requisitos para la celebración y seguimiento de los contratos y el otorgamiento de los beneficios consagrados en la presente ley.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 070 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se adicionan las competencias de los jueces penales de conocimiento con la facultad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de los procesos a su cargo.

Bogotá, D. C., septiembre 1º de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2004 Cámara.

Señor Presidente:

De acuerdo con el encargo impartido por usted, procedemos a rendir el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 070 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adicionan las competencias de los jueces penales de conocimiento con la facultad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de los procesos a su cargo*, puesto a consideración del Congreso por el Consejo Superior de la Judicatura, en los siguientes términos:

Marco normativo

Según lo establecido por el artículo 469 del Código de Procedimiento Penal, a los juzgados de ejecución de penas y

medidas de seguridad les corresponde la ejecución de la sanción penal impuesta mediante sentencia debidamente ejecutoriada, en coordinación con las autoridades penitenciarias.

Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución punitiva de los condenados que se encuentran en las cárceles del respectivo circuito penitenciario y carcelario donde estén radicados, sin consideración al lugar donde se hubiere proferido la respectiva sentencia.

En los sitios donde no existe juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, debe darse cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo transitorio del artículo 79 del C. de P. P., según el cual, en los distritos judiciales donde no se hayan creado las plazas de jueces, cumplirán sus funciones, mientras tanto, los jueces de instancia respectivos.

Normatividad actual

El artículo 79 del actual Código de Procedimiento Penal estableció las competencias de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, incluyendo entre ellas lo relacionado con la rebaja de la pena, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, y sobre la sustitución, suspensión o **extinción de la sanción penal** (num. 4).

Según lo indicado en el artículo 88 del Código Penal actual, las causales de extinción de la sanción penal son la muerte del condenado, el indulto, la amnistía impropia, **la prescripción**, la rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operan como accesorias, la exención de punibilidad, y las demás que señale la ley.

A su vez, respecto a la prescripción de la sanción penal, el artículo 89 del mismo ordenamiento, establece el término para la misma, señalando que la pena privativa de la libertad “*prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser a cinco (5) años*”, excepto lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico. La pena no privativa de la libertad tiene consagrado un término de prescripción de 5 años.

Sistema Penal Acusatorio

El Nuevo Código de Procedimiento Penal, expedido en desarrollo del Acto Legislativo 03 de 2002, el cual adoptó el marco constitucional para la implementación del Sistema Penal Acusatorio, entrará en vigencia a partir del próximo 1° de enero, y por ello resulta pertinente tener en cuenta la normatividad relativa, tanto a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, como a su facultad para conocer de la extinción de la acción penal por prescripción.

Esta nueva normatividad no modificó la competencia que actualmente se encuentra en cabeza de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad a este respecto; tan solo señaló su competencia para el conocimiento de la extinción de la sanción penal en un numeral autónomo, el 8° del artículo 38. Así, esta facultad se escindió de lo relativo a la rebaja, redención, estudio y demás asuntos que incluía el numeral 4 del artículo 79 Código anterior.

En lo que tiene que ver con la regulación sustancial de la extinción de la acción penal, la Ley 890 de 2004, por la cual se modificó y adicionó el Código Penal adoptado por la Ley 599 de 2000, si bien modificó aspectos esenciales de la dosificación punitiva de la pena de prisión, y adicionó algunos tipos penales, entre otros, no incluyó alteración alguna de las causas de la extinción de la sanción penal, ni del término de prescripción de la misma. En consecuencia, estos

dos aspectos relativos a la sanción penal, continúan tal y como se encuentran consagrados a la fecha en el Código Penal actual.

Análisis de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Distribución de Despachos Judiciales

La jurisdicción ordinaria cuenta con 64 juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, distribuidos en circuitos penitenciarios y carcelarios, en el territorio nacional así:

DISTRIBUCION DE JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL PAIS

SEDE	Nº Juzgados	%
ARMENIA	2	3,13%
BARRANQUILLA	2	3,13%
BOGOTA	12	18,75%
BUCARAMANGA	3	4,69%
BUGA	1	1,56%
PALMIRA	2	3,13%
CALI	4	6,25%
CARTAGENA	1	1,56%
CÚCUTA	2	3,13%
GIRARDOT	1	1,56%
IBAGUE	4	6,25%
MANIZALES	1	1,56%
LA DORADA	2	3,13%
MEDELLIN	6	9,38%
MONTERIA	1	1,56%
NEIVA	2	3,13%
PASTO	2	3,13%
PEREIRA	2	3,13%
POPAYAN	3	4,69%
SANTA MARTA	1	1,56%
TUNJA	4	6,25%
VALLEDUPAR	2	3,13%
AGUACHICA	1	1,56%
VILLAVICENCIO	3	4,69%
TOTAL	64	100,00%

Estructura de la demanda en los Juzgados de Ejecución de Penas

Estos Juzgados, encargados del manejo del control y ejecución de las penas impuestas por los despachos penales municipales y penales del circuito, registran un alto nivel de carga laboral, toda vez que estos 64 despachos judiciales reciben los procesos fallados con condenas, que resultan de la atención de cerca de 250.000 demandas al año en el área penal.

Con corte al 31 de diciembre de 2003, el inventario de procesos en poder de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es de 161.305, con un promedio por despacho de 2.520,

sin contar aquellos procesos que poseen sentencia ejecutoriada y que no han sido remitidos por los despachos falladores a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Procesos para traslado desde los Juzgados Falladores

Un ejercicio para la ciudad de Bogotá permitió establecer que existen 76.000 procesos que no han sido remitidos por parte de los juzgados falladores a los jueces de ejecución de Penas. Esto representa una carga adicional de 6.333 procesos por Juez, que en sólo oficios, en el caso de decretarse la extinción de la sanción penal por prescripción, representaría la generación de 38.000 comunicaciones adicionales por cada despacho.

Este volumen, si se tiene en cuenta que en Bogotá el inventario de procesos, a diciembre 31 de 2003 era de 25.554 procesos, representaría un aumento del 297%, situación que, en otros términos, significaría multiplicar por tres la estructura actual de despachos, con el fin de atender, por lo menos en las condiciones actuales, la carga de trabajo que se generaría.

Bajo estas consideraciones, puede extrapolarse el volumen de procesos que están pendientes para traslado a los juzgados de ejecución de penas, por parte de los jueces de conocimiento, a nivel nacional, en 479.736 procesos.

Medidas para afrontar la congestión

El análisis de esta situación de congestión de los juzgados de ejecución de penas impulsó la adopción, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de un programa de modernización de estos despachos que comprende la puesta en funcionamiento del modelo de gestión judicial para el área, la organización de las áreas administrativa y administrativa jurisdiccional, la incorporación de tecnología en hardware y software, la reglamentación de aspectos administrativos, la ejecución de procesos de descongestión en los circuitos penitenciarios y carcelarios más críticos, la depuración de archivos y la adecuación arquitectónica para el desarrollo de la gestión.

En tal sentido, se inició en las ciudades de Bogotá, Cali, Neiva, Bucaramanga, Tunja, Villavicencio y Valledupar, donde existen 89.371 procesos, con la implementación del sistema de ficha técnica, la organización del Centro de Servicios Administrativo y la descongestión de las actuaciones pendientes con el apoyo de proyectos de descongestión puntuales para cada ciudad.

Para la definición del documento denominado “Ficha Técnica” se contó con la participación de las Salas de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y Penal del Tribunal Superior de Bogotá y los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y Medellín. La ficha técnica contiene los datos esenciales del proceso, la situación jurídica del condenado, de modo que les permita a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad cumplir cabalmente con sus funciones jurisdiccionales sin la presencia física en sus despachos de los expedientes a su cargo, salvo las excepciones previstas.

La ficha técnica debe ser diligenciada por los jueces penales de conocimiento, quienes remiten los procesos a los juzgados de ejecución de penas, para que estos la avalen una vez registrada manualmente en el sistema de gestión. Registro que, donde las condiciones técnicas lo permitan, se produce automáticamente mediante el envío de la Ficha Técnica por e-mail o disquete. En

todos los eventos la radicación y reparto de los procesos se surte de manera simultánea y automática. En el mediano plazo, en todo el país, la Ficha Técnica está llamada a sustituir el envío del expediente a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, y que sus datos, complementando los existentes, sirvan de fundamento para aplicar políticas legislativas en asuntos penales.

La Ficha Técnica y las actuaciones de los despachos y de sus Centros de Servicios administrativos aparecen en la página web de la Rama Judicial, de modo que pueden ser consultadas por los interesados del servicio de justicia.

El nuevo modelo de gestión, impulsado en estos despachos comprende también la revisión y clasificación de expedientes, para la incorporación de datos de los procesos en actividad y las principales decisiones de los jueces. En esta tarea se ha contado con la colaboración de jueces penales, quienes han comisionado empleados para que adelanten estas tareas en los despachos de ejecución de penas.

Esta modernización de los despachos de ejecución de penas y medidas de seguridad, incluidos sus centros de servicios administrativos, posibilita la eliminación física de libros y facilita que las comunicaciones y notificaciones de ley, en el futuro, se cumplan a través de correo electrónico.

No obstante, a pesar de los avances obtenidos, traducidos en una atención más oportuna de los casos, como garantía de la efectividad de la política criminal, persiste la preocupación por el alto volumen de procesos que aún no han sido recibidos de los despachos falladores y que poseen sentencia ejecutoriada, pues resulta paradójico que, siendo la mayoría procesos objeto de extinción de la sanción penal, tengan que remitirse al Juez de Ejecución de Penas, para que este, en ejercicio de la facultad legal la decreta y regrese el proceso al juzgado de conocimiento para su posterior remisión a los Centros de Archivo.

Por todo lo anterior, para garantizar el éxito de las medidas adoptadas y facilitar la adecuada prestación del servicio de administración de justicia y el efectivo cumplimiento de las funciones de ejecución de las sanciones penales, se hace necesaria la adopción de una medida de orden legal que permita la evacuación eficaz de los procesos en los que ya ha transcurrido el término de prescripción de la sanción penal impuesta, mediante la respectiva declaratoria de extinción.

En consecuencia, el proyecto de ley propone otorgar a los jueces penales de conocimiento la facultad de decretar la extinción de la acción penal por prescripción en los procesos a su cargo que no hayan sido enviados a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Con base en lo anterior, proponemos a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se adicionan las competencias de los jueces penales de conocimiento con la facultad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de los procesos a su cargo*, con el mismo texto presentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

Eduardo Enríquez Maya, Germán Navas Talero, Carlos Arturo Piedrahíta Cárdenas.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.

Bogotá, D. C., 31 de agosto de 2004

Doctor

HERNANDO TORRES BARRERA

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el observatorio de asuntos de género.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª de 1992, presentamos a consideración de los miembros de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe-ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el observatorio de asuntos de género*, de autoría de las honorables Representantes Sandra Ceballos Arévalo, Jesusita Zabala, Araminta Moreno, Rosmery Martínez, Nancy Patricia Gutiérrez, Myriam Alicia Paredes Aguirre y otros(as) en los siguientes términos.

Introducción

En Colombia existen deficiencias notables en la disponibilidad de información desagregada por sexo, edad, etnia, clase socioeconómica, ubicación territorial, entre otros, que dificultan adoptar medidas (políticas, programas, planes, proyectos, normas y decisiones judiciales) que permitan corregir las desigualdades que se presentan entre mujeres y hombres.

Además, vale la pena destacar que dentro de la población colombiana existen inequidades entre hombres y mujeres, que plantean el imperativo de diseñar mecanismos específicos para superarlas, razón que inspira a los(as) autores(as) de este proyecto a proponer la creación del Observatorio de asuntos de género.

El OAG, tiene como antecedentes mediatos: **1.** El Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, *Hacia un Estado Comunitario*, el cual contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad. **2.** El Acuerdo Nacional por la Equidad entre Mujeres y Hombres, por los representantes de las tres ramas del Poder Público (Gobierno, Congreso, Justicia), universidades públicas, órganos de control y algunos gremios del sector privado, el cual fue suscrito el 14 de octubre de 2003.

Es por ello que la creación del OAG constituiría un mandato para la construcción de sistemas de información que permitan formular recomendaciones para avanzar hacia una sociedad más equitativa y sin discriminaciones.

Fundamento del proyecto

La Constitución Política en sus artículos 13¹ y 43², reconoce especiales garantías y derechos de las mujeres y de los grupos históricamente discriminados y establece como uno de sus fines, asegurar la igualdad de los(as) integrantes del pueblo colombiano.

El Estado colombiano ha adquirido el compromiso legal de adoptar medidas y herramientas que además de hacer visible la situación de las mujeres en Colombia, promuevan su avance. Este compromiso está consagrado en diferentes instrumentos internacionales como lo son: En 1975, la Primera Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer (México); la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de 1979; en 1980 la II Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer; en 1992 la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente (Río de Janeiro); en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994; en 1995 la Cumbre de Desarrollo Social de Copenhague; en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sobre la Mujer de las Naciones Unidas en 1995.

Además existe en el ordenamiento jurídico nacional una normatividad vigente que ha contribuido al mejoramiento de las condiciones reales de las mujeres en Colombia, entre ellas encontramos:

La Ley 812 de 2003, contiene dentro de sus objetivos la construcción de equidad social y la protección de los sectores más vulnerables de la sociedad.

La Ley 823 de 2003, en su artículo 4º establece:

“Artículo 4º. Para la adopción de las políticas de igualdad de oportunidades para las mujeres, y el fortalecimiento de las instituciones responsables de su ejecución, el Gobierno Nacional deberá:

1. ...

3. Promover la adopción de indicadores de género en la producción de estadísticas de los organismos e instituciones públicas y privadas.

4. Divulgar los principios constitucionales, leyes e instrumentos internacionales suscritos por Colombia que consagren la igualdad real y efectiva de derechos y oportunidades de todas las personas, y en especial los relacionados con los derechos de las mujeres y las niñas”.

La Ley 581 de 2000 (o ley de cuotas) cuya finalidad es “crear los mecanismos para que las autoridades, en cumplimiento de los mandatos constitucionales, le den a la mujer la adecuada y efectiva participación a que tiene derecho en todos los niveles de las ramas y demás órganos del Poder Público, incluidas las entidades a que se refiere el inciso final del artículo 115 de la Constitución Política de Colombia, y además promuevan esa participación en las instancias de decisión de la sociedad civil”. Otorgándole a la mujer un porcentaje del 30% de participación en los distintos órganos del Estado.

La Ley 861 de 2003, que hizo posible, en su “Artículo 1º. El único bien inmueble urbano o rural perteneciente a la mujer cabeza de familia definida en el artículo 2º y párrafo de la Ley 82 de 1993

¹ El artículo 13 de la Carta Política consagra el derecho a la igualdad, señalando que no habrá discriminación por razones de sexo. Así mismo, establece que el Estado debe tomar medidas a favor de grupos marginados y discriminados y proveer las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva.

² El artículo 43, además de establecer la igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres, consagra que las mujeres no pueden ser sometidas a ninguna clase de discriminación, garantía básica de la protección y ejercicio de todos los derechos de la población femenina y consagra una especial asistencia y protección estatal a la mujer embarazada y a la mujer cabeza de familia.

se constituye en patrimonio familiar inembargable a favor de sus hijos menores existentes y de los que estén por nacer”.

El proyecto y su pertinencia

Este proyecto de ley propone la creación del OAG como una herramienta que contribuya a la detección de las principales fortalezas y dificultades de las medidas diseñadas para contribuir a la construcción de la equidad de género en Colombia.

Es así como el proyecto en su artículo 1º propone la creación del OAG, y establece su objeto principal.

Su artículo 2º. Establece las funciones generales del OAG.

En el artículo 3º. Estipula las funciones específicas del mismo.

Su artículo 4º. Hace referencia a quienes integrarán el comité directivo del OAG, y estipula las funciones del mismo.

Su artículo 5º. Estipula lo referente a los recursos del OAG.

El artículo 6º. Hace referencia al apoyo de capital humano con el cual contará el OAG.

El artículo 7º. Estipula lo referente a la cooperación internacional.

El artículo 8º. Hace referencia a la obligatoriedad por parte de las entidades de suministrar la información requerida al OAG. En su parágrafo estipula la sanción por incumplimiento.

El artículo 9º. Hace referencia al seguimiento que hará del mismo la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

El artículo 10. Hace referencia a las facultades de aplicación y desarrollo.

Y por último el artículo 11 se refiere a la vigencia.

Consideraciones

La incorporación de la perspectiva de género en la formulación de las políticas públicas, de las leyes y en la aplicación de la justicia, contribuye a uno de los grandes desafíos que enfrenta el país: En la búsqueda y logro de la equidad social, al tiempo que permite al Estado colombiano, rendir cuentas frente a los compromisos internacionales, a partir de bases sólidas y objetivas, sobre los avances logrados para alcanzar la equidad entre mujeres y hombres.

En este sentido, el Observatorio de Asuntos de Género se constituye en una herramienta diseñada para investigar, documentar, sistematizar y analizar los asuntos sociales, económicos, políticos desde una perspectiva de género, con el objeto de conocer la situación de las mujeres y niñas cuando se comparan con las de hombres y niños a fin de formular recomendaciones en materia de políticas, **planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.**

A través del OAG se logra: medir y analizar el impacto y cumplimiento de las políticas, planes, programas y normas establecidas en el ordenamiento jurídico; difundir los avances en materia de equidad género; aportar datos confiables para la elaboración de los informes internacionales del Estado colombiano; contribuir a la incorporación y conocimiento del enfoque de género en las entidades, organizaciones y personas a las que se dirige; y el fortalecimiento institucional de la equidad de género y de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

La creación del OAG permite contar con información recolectada, sistematizada y analizada disponible para todas las entidades del Estado, las organizaciones de mujeres, las entidades que trabajan por los derechos de las mujeres, la academia, los medios de comunicación y la población en general, que será de gran utilidad para el fortalecimiento de la política pública y la atención de los compromisos internacionales adoptados por Colombia. El OAG se constituye en un avance para llenar el vacío cualitativo y cuantitativo que sobre los asuntos de género existen en nuestro país, haciendo posible el goce efectivo e integral de los derechos de las mujeres.

Proposición

Solicitamos a los miembros de la honorable Comisión Primera, dar primer debate al Proyecto de ley número 82 de 2004 Cámara, *por la cual se crea el observatorio de asuntos de género* y al articulado propuesto.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Ponente Coordinadora; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Griselda Yaneth Restrepo*, *Miriam Alicia Paredes A.*, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 82 DE 2004 CAMARA

por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Creación Observatorio de Asuntos de Género, OAG.* Créase el Observatorio de Asuntos de Género, OAG, a cargo del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las Mujeres.

El OAG tendrá por objeto construir un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento para hacer reflexiones críticas sobre las políticas, los planes, los programas, las normas, la jurisprudencia para el mejoramiento de la situación de las mujeres y de la equidad de género en Colombia.

Artículo 2º. *De las Funciones del OAG.* Son funciones generales del OAG:

2.1 Investigar, documentar, sistematizar, analizar y generar información sobre la situación de las mujeres y la equidad de género en Colombia.

2.2 Divulgar a nivel internacional, nacional y territorial la información recogida, analizada y generada por el OAG. Contribuir al fortalecimiento institucional de la equidad de género en Colombia y de la entidad encargada de la dirección de las políticas de equidad para las mujeres.

2.4 Formular recomendaciones en materia de políticas, planes, programas, proyectos y normas, que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en el país.

Artículo 3º. *Son funciones específicas del OAG:*

3.1 Actuar como órgano permanente de recolección y sistematización de información cuantitativa y cualitativa de las

diferentes fuentes nacionales e internacionales sobre la situación de las mujeres en Colombia y la equidad de género, teniendo en cuenta aspectos estadísticos, normativos, jurisprudenciales y administrativos (políticas, planes, proyectos y programas).

3.2 Recibir, sistematizar y procesar las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia, y la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital.

3.3 Elaborar un sistema de indicadores de género, categorías de análisis y mecanismos de seguimiento a políticas, planes, programas, proyectos, normas, estadísticas, indicadores y jurisprudencia.

3.4 Estudiar y hacer reflexiones críticas sobre la información recogida.

3.5 Divulgar la información recolectada y los análisis elaborados y mantener disponible para los ciudadanos a través de la consejería para la equidad de la mujer o de la entidad que haga sus veces una oficina de información ciudadana sobre asuntos de género.

3.6 Formular a través de la Consejería para la Equidad de la Mujer o de la entidad rectora de la política pública para las mujeres en Colombia, recomendaciones y propuestas tendientes a mejorar los indicadores y sistemas de información relacionados con las mujeres y que contribuyan a cerrar las brechas de equidad de género en Colombia.

3.7 Coordinar con las distintas instancias del Estado a nivel nacional y territorial, las medidas administrativas que se deben tomar para la recolección de información interna y posterior sistematización de los asuntos de género en cada entidad.

3.8 Proponer la realización de estudios e informes técnicos de diagnóstico de la situación de las mujeres en Colombia, **que deberán ser tenidos en cuenta en el desarrollo de las políticas públicas. Para estos estudios el comité directivo podrá realizar convenios interinstitucionales con entidades y/o universidades públicas y/o privadas que desarrollen el tema de género.**

3.9 Las demás que le señale el reglamento del OAG.

Artículo 4°. *Comité Directivo del OAG.* La orientación del OAG estará a cargo de un Comité Directivo, integrado por:

4.1 La Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer o su delegado/a, quien lo presidirá.

4.2 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, de los Ministerios de la Protección Social, Interior y de Justicia, Agricultura.

4.3 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Planeación Nacional, DNP.

4.4 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Departamento Administrativo de Estadística, DANE.

4.5 Un/a representante, con rango mínimo de subdirector o equivalente, del Instituto de Bienestar Familiar, ICBF.

4.6 El/la Procurador/a Delegada para la Niñez y la Familia o su delegado/a.

4.7 El/la Defensor/a Delegada para los derechos de la mujer y el anciano o su delegado/a.

4.8 El/la Director/a de la Escuela de Estudios de Género de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado/a.

El Comité Directivo estará encargado de realizar las siguientes funciones: (a) velar por el cumplimiento de los objetivos del OAG; (b) acordar mecanismos generales para la ejecución de las funciones asignadas al OAG; (c) tomar las decisiones operativas necesarias para el desarrollo de las funciones; (d) realizar la supervisión, seguimiento, **control** y evaluación de las funciones del OAG; (e) diseñar su propio plan de acción y dictar su reglamento interno; y, (f) las demás que le señale el reglamento.

Artículo 5°. *Recursos del OAG.* Se autoriza al poder ejecutivo a reprogramar en el marco del Presupuesto General de la Nación, las correspondientes partidas presupuestarias para la implementación y funcionamiento del OAG.

Artículo 6°. *Apoyo en capital humano al OAG.* Un/a funcionario/a del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer), un/a funcionario/a del Departamento Nacional de Planeación, un/a funcionario/a del Departamento **Administrativo** Nacional de Estadística, **un/a funcionario/a del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y un/a funcionario/a de la Universidad Nacional de Colombia** quienes apoyarán de forma permanente al OAG.

Artículo 7°. *Cooperación internacional.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, el Departamento Nacional de Planeación, y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional a través de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer, adelantarán gestiones para obtener el apoyo técnico y financiero de las agencias de cooperación internacional para la implementación y ejecución del OAG.

Artículo 8°. *Suministro de información por parte de las entidades.* Los/as funcionarios/as públicos/as de las entidades del orden nacional, departamental, municipal y distrital deberán suministrar al OAG, siempre y cuando la entidad respectiva cuente con la información, las estadísticas sectoriales desagregadas por sexo, edad, condición socioeconómica, ubicación territorial (rural/urbano) y etnia; y, la información cuantitativa y cualitativa relacionada con las políticas, los programas, los planes, los proyectos, las normas y la jurisprudencia que se relacionen con la entidad. **Además de la información cuantitativa y cualitativa de mujeres vinculadas a las entidades del orden nacional o territorial según sea el caso y los niveles de decisión en los cuales se ubican en la estructura organizativa de cada entidad.**

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente.

Artículo 9°. *Control y seguimiento.* El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Consejería Presidencial para la equidad de la mujer, o la entidad responsable de las políticas de equidad para las mujeres, hará el

seguimiento, **control** y evaluación del OAG y **presentará los informes correspondientes al Congreso de la República, antes del 31 de diciembre de cada año, sobre los resultados obtenidos y el plan de acción del siguiente año.**

Artículo 10. *Facultades de aplicación y desarrollo.* Se faculta al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a través de la Conserjería Presidencial para la equidad de la mujer, o la entidad que lo reemplace en la dirección de las políticas de equidad para las mujeres para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Sandra Ceballos Arévalo, Ponente Coordinadora; *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Griselda Yaneth Restrepo*, *Miriam Alicia Paredes A.*, Ponentes.

CONTENIDO

Gaceta número 496 - Jueves 2 de septiembre de 2004

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 007 de 2004 Cámara, 057 de 2003 Senado, por la cual se adicionan al Código Penal medidas en materia de seguridad en la operación del transporte aéreo colectivo.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2004 Cámara, por la cual se autoriza provisionalmente la circulación de bicitaxis o tricimóviles en el territorio nacional, como medio de transporte público de pasajeros alternativo.	2
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 41 de 2004 Cámara, 15 de 2003 Senado, por la cual se instaura la ley de estabilidad jurídica para los inversionistas en Colombia.	3
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 070 de 2004 Cámara, por medio de la cual se adicionan las competencias de los jueces penales de conocimiento con la facultad de decretar la extinción de la sanción penal por prescripción de los procesos a su cargo.	10
Ponencia para primer debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 82 de 2004 Cámara, por la cual se crea el Observatorio de Asuntos de Género.	13